



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 61.
Villahermosa, Tabasco; 01 de julio de 2021.

EL PLENO DEL TET RESOLVIÓ 2 RECURSOS DE APELACIÓN Y UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación 59/2021 y su acumulado 62/2021, promovidos por los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, para controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/056/2021, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, acordaron por unanimidad confirmar la resolución impugnada, al actualizarse la existencia de la violencia política en razón de género, por parte de los apelantes Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, en contra de la denunciante, así como la sanción impuesta al primero de los mencionados, y se revocó la citada resolución, únicamente en lo que respecta a la temporalidad del Registro de la Lista de Infractores, a los apelantes en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

La litis versa en una publicación, por la cual presuntamente se denostaba a una aspirante a candidata, el cual constituía violencia política en razón de género, conforme a la valoración en conjunto de los medios de pruebas y los hechos denunciados, estimando la autoridad administrativa que le asistía la razón a la denunciante, ya que las expresiones referidas sí configuraban tal conducta -violencia política en razón de género-.

El pleno consideró que a los agravios consistentes en la violación al debido proceso, la indebida determinación sobre las causales de improcedencia, la inexistencia de violencia política en razón de género, así como la imparcialidad en la aprobación de la resolución impugnada, no les asiste la razón a los recurrentes al resultar inoperantes e infundados.

Respecto a la indebida individualización, de la cual se adoleció el ciudadano Javier López Cruz, se tuvo por fundado este agravio, en razón que la responsable solo se limitó a señalar que el apelante es un abogado de profesión, considerando con ello que tiene la capacidad económica para afrontar la sanción pecuniaria, calificando la infracción como grave ordinaria, atendiendo a las particularidades expuestas en la resolución impugnada.

En lo concerniente a la gradualidad y temporalidad de las sanciones en las que pueda incurrir cualquiera de las personas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se tuvo por fundado, al existir una omisión en el artículo 29 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, asimismo en cuanto a incluir específicamente la clasificación del periodo por el cual el sujeto estará registrado como infractor en la materia de violencia política de género y la gravedad de la falta expuesta.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, al realizar un estudio de control de constitucionalidad y convencional ex officio, procedió a inaplicar la porción normativa al caso concreto específicamente en lo relativo al párrafo cuarto del artículo 29 de los Lineamientos en cita.

En relación al Juicio Ciudadano TET-JDC-114/2021-III, interpuesto por el ciudadano Guadalupe Vidal Córdova, en contra de la resolución emitida en el expediente PES/039/2021, emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, que declaró la existencia de Violencia Política contra la Mujer.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó por unanimidad confirmar la resolución impugnada en cuanto a los puntos resolutiveos primero y segundo, y se acordó declarar la inaplicación al caso concreto del párrafo cuarto del artículo 29 del lineamiento controvertido, respecto de la vigencia prevista de seis años en el Registro de Infractores. Así mismo, se acordó revocar el punto resolutiveo tercero de la resolución impugnada, en la porción atinente al plazo de los seis años para permanecer en el Registro Estatal de Violentadores y como consecuencia en el Registro Nacional, para los efectos precisados de la parte considerativa de la presente sentencia.

La Magistrada ponente, M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el proyecto original propuso confirmar los puntos resolutiveos primero y segundo, de la resolución controvertida, relativo a la existencia de los actos de Violencia Política contra la Mujer, atribuidos al actor, lo anterior, en atención a resultar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, violación al debido proceso y aplicación del test previsto en el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género.

Por otra parte, la Magistrada Ponente propuso revocar el punto resolutiveo tercero, ello porque, se declaró fundado el agravio consistente en la desproporcionalidad en la inscripción por ser seis años en el registro de infractores, ya que, no supera el examen de proporcionalidad al colisionar con diversos principios constitucionales, e inaplica en el caso concreto el párrafo cuarto del artículo 29 del lineamiento controvertido, respecto de la vigencia prevista de seis años. Asimismo, por la naturaleza del caso, se propuso hacerlos efectos generales para que el CE del IEPCT, modifique dicho lineamiento.

finalmente, la Magistrada Ponente propuso al Pleno confirmar la sanción impuesta al ciudadano mencionado, toda vez que se acreditó la existencia de los actos de violencia política con las mujeres y de esta manera, tutelar el derecho de las mujeres a vivir en un ambiente libre de este tipo de conductas contrarias a la norma electoral.